**LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR,** Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 29, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, articulo 18 fracciones IV y V del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de noviembre del año dos mil veinte, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 256**

**DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

**ANTECEDENTES:**

**A.-** Que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63, 64 Fracción I, 73, 76 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 79, 80 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, fue presentado a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra.

**B).-** Que mediante oficio turnado por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, se remitió para discusión y análisis por parte del Cabildo, el dictamen antes referido, objeto del presente acuerdo.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Este H. Ayuntamiento de Campeche, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 151, 153, 154 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

**SEGUNDO:** La Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, en ejercicio de sus facultades, dictaminó el presente asunto en los siguientes términos:

***DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.***

***VISTOS:*** *Para dictaminar la recepción de la Resolución Interlocutoria de Medida Cautelar**emitida por el* ***LIC. ALAN RAÚL VERA MAGAÑA,*** *Subdirector de Auditoría del Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia temporal del Titular del Ing. Sergio Alfonso Novelo Rosado, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que remitió mediante oficio número OIC/US/DS1051/2020, de fecha 19 de octubre del año 2020, a la Secretaría del H. Ayuntamiento, turnada a esta Comisión Edilicia para ser dictaminada.*

***ANTECEDENTES***

***A). -*** *Esta Comisión Edilicia Permanente de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra cuenta con atribuciones para dictaminar la recepción de la resolución interlocutoria, en términos del artículo 63, 64 y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios, y una vez emitido el resolutivo correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Campeche.*

***B). -*** *Que en este sentido la Resolución Interlocutoria de medida cautelar, establece lo siguiente:*

***Servidores Públicos Presuntos Responsable***

***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro****.*

*San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de octubre de dos mil veinte, Acuerdo del Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.*

***VISTOS;*** *para emitir la Resolución Interlocutoria en el Incidente de Medida Cautelar OIC/US/DS004/DS004.02/01/2020, solicitado por el Lic. Jorge Alberto López Berzunza, Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, derivado del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC/US/DS004/DS004.01/08/2020, instaurado en contra de los* ***CC. José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Morán Alejandro.*** *De igual forma, se hace constar que las partes no realizaron manifestación alguna en el presente Incidente de Medida Cautelar; de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar la siguiente resolución:*

***R E S U L T A N D O***

1. *Mediante oficio* ***OICM/UI/932/2020,*** *de data veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitido en la carpeta de investigación OIC/UI/CI-057/2019, y anexo del acuerdo de calificación de conducta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Investigación, remitió su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, al Titular de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, recepciónándose en dicha área el veinticinco de septiembre del año en curso; en el informe de cuenta en el apartado* ***V,*** *solicitó la Medida Cautelar consistente en* ***Suspensión*** *de los servidores públicos; los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandra, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente****, a quienes presuntamente se les imputan faltas administrativas, respecto a su función como Servidores Públicos.*

*Al respecto, mediante oficio* ***OICM/UI/933/2020,*** *de data veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y recepcionado ante la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con fecha veinticinco del septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Investigación, solicitó nuevamente como medida cautelar la* ***Suspensión*** *de los servidores públicos los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente;*** *justificando la solicitud de dicha medida en que la presencia y asistencia de los Servidores Públicos responsables, en las instalaciones de la Comisaria Municipal de Chiná, Campeche, hecho que les otorga la facilidad y posibilidad de manipular documentos e influenciar personas, que pudieran relacionarse con la falta comedita y que puedan obstaculizar el correcto desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de dichos Servidores Públicos.*

1. *Por Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, admitió el oficio* ***OICM/UI/933/2020,*** *de data veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y recepcionado ante la Unidad el veinticinco de septiembre actual; ordenó la apertura del incidente* ***OIC/US/DS004/DS004.01/01/2020,*** *así como dar vista a los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente,*** *por el término de cinco días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a la medida cautelar solicitada por la Unidad de Investigación, apercibidos que transcurrido ese plazo se dictaría la Resolución en el presente asunto.*

*Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se notificó de manera personal a los* ***CC. José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro,*** *con cargo de* ***Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente****. En consecuencia,* ***se procede al análisis de incidente respectivo y a emitir la siguiente interlocutoria.***

***C O N S I D E R A N D O:***

***PRIMERO.******COMPETENCIA.*** *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, primero, segundo y sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, 89 bis fracción III, primero, segundo y quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los artículos 1, 2 fracción II, 3 fracción XXII y X, 4, 9 fracción II, 125, 126 y 127, todos de la Ley General de Responsabilidades administrativas, así como el artículo 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, artículos 1, 2 y 5 del Código de Ética de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el artículo 77 fracción III y 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 35 fracción XVI de la Administración Pública del Municipio de Campeche; corresponde al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitir resolución en el presente incidente de medida cautelar.*

***SEGUNDO. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.*** *El Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante Informe de Presunta Responsabilidad, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, y oficio OICM/UI/933/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, solicitó se conceda la medida cautelar consistente en la* ***suspensión temporal***  *de los servidores públicos los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con CARGO de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente;*** *lo anterior, derivado de la investigación realizada dentro de la Carpeta de Investigación OICM/UI/CI-057/2019, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la* ***C.******Claudia del Carmen Rodríguez López****, en contra de los servidores públicos los CC.* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro,*** *quienes presuntamente realizaron supuesta conducta inadecuada en el uso de los datos personales y firma de la denunciante.*

*Al respecto del acuerdo de calificación de conducta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitido dentro de la Carpeta de Investigación OICM/UI/CI-057/2019, en el apartado de considerandos se señala lo siguiente:*

***CONSIDERANDO:***

***I.-*** *Que el suscrito Lic. Jorge Alberto López Berzunza, como Titular de Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, declarado legalmente competente para conocer del presente asunto, se dio inicio a la Carpeta de Investigación de Ley, asignando a la misma el número OICM/UI/CI-057/2019, conforme a la solicitud realizada y con fundamento en lo que señalan los artículos 1, 2 fracción II, 3 fracciones II, IX, XIII, XXI, XXV, 4 fracción I, 7 fracción I, 9 fracción II, 10 primer párrafo, 90, 91, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 89 primero y último párrafos, 89 Bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche; 128 fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 35 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; 58 apartado C y 167 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche. ----------------------------------------------------------------------------------*

***II.-*** *Que de la información y documentación recabada y analizada, particularmente de la obtenida de la Autoridad Auxiliar, el* ***C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN,*** *en su desempeño como* ***Comisario Municipal de Chiná, Campeche****, como son las comparecencias de mismo, y del* ***C. AURELIO MORÁN ALEJANDRO, auxiliar contable****; documentación consistente en el recibo de egresos número 032 de fecha 29 de enero del dos mil diecinueve y la lista de comprobación de egresos, denominada:* ***RELACIÓN DE EGRESOS DEL MES DE ENERO DEL 2019****, todas relacionadas con los hechos suscitados en la Comisaría de Chiná, Campeche, se presume la existencia de conductas indebidas de los Servidores Públicos de la referida Comisaría. -------------*

***III.-*** *Que reforzando al punto que antecede, lo que establece* ***la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 6 y 7 fracciones I, II y VI,*** *sobre responsabilidad por la* ***OMISIÓN Y POSIBLE COMISIÓN*** *de conductas administrativas contrarias a los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, en este caso por parte de los* ***CC. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN Y AURELIO MORÁN ALEJANDRO****, quienes actualmente son servidores públicos municipales, con los cargos de* ***Comisario Municipal de Chiná, Campeche y Auxiliar Contable adscrito a la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche,*** *en ese orden; y que se transcriben: -*

***Artículo 6.-*** *Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.*

***Artículo 7.-*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

***I.-*** *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

***II.-****Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dadivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

***III a V****.-----*

***VI.*** *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

***IV.-*** *Que igualmente su desempeño como servidores públicos se contrapone al principio de conductas previstas en el* ***artículo 51 de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *que precisa las faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión:*

***Artículo 51.*** *Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.*

***V.-*** *Que mediante el análisis de la información recabada de los Resultandos 7, 9 y 13; así como lo mencionado en los Considerandos III y IV del presente Acuerdo, para esta Unidad de Investigación, se reitera la existencia de elementos suficientes para determinar la ejecución de actos u omisiones que la ley señala como* ***FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE****, toda vez que los* ***CC. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN y AURELIO MORÁN ALEJANDRO, en su desempeño como Comisario Municipal de Chiná, Campeche, y Auxiliar Contable, respectivamente,*** *incumplieron con las responsabilidades que les fueron conferidas a partir de la toma de posesión del cargo otorgado, pasando por alto lo señalado por la normatividad aplicable en su momento, según los* ***artículos 4 y 9 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO, ADMINISTRACION, CONTROL, COMPROBACION Y JUSTIFICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE OTORGUEN Y RECAUDEN LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE,*** *mismos que se transcriben:*

***ARTÍCULO 4.-*** *Los Presidentes de las Juntas Municipales y sus tesoreros; los titulares de las Comisarías y Agencias Municipales y los auxiliares contables de éstos, son los responsables directos del registro, uso, administración, custodia, comprobación y justificación de los recursos públicos, así como de la documentación e información que con motivo de su ejercicio se genere. Lo anterior observando las disposiciones legales aplicables en la materia. —-------------------------------------------------------------------------------*

***ARTÍCULO 9.-*** *Los Presidentes de las Juntas Municipales y los titulares de las Comisarías y Agencias Municipales tendrán las siguientes funciones y obligaciones:*

***I.*** *Hacer uso racional y adecuado de las participaciones recibidas;*

***II.*** *Cuidar de la puntualidad de los cobros y el buen orden y comprobación de los ingresos y egresos;*

***III****. Autorizar los pagos;* ***IV…- V.…-VI…-VII****….*

***VIII.*** *Cuidar que todos los pagos cuenten con la debida justificación y comprobación.*

*IX. Los demás que le impongan otras leyes.*

*Esto, en concordancia con el numeral 88 fracciones II y V de la* ***Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche,*** *que establece conforme a lo siguiente:*

***ARTÍCULO 88.-*** *Son atribuciones del Comisario Municipal las siguientes:*

***I. -***

***II.-*** *Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de los Reglamentos Municipales, ejerciendo las funciones que conforme a ellos expresamente éstos les atribuyan o mediante Acuerdo General le delegue el H. Ayuntamiento o en su caso, la Junta Municipal de encontrarse dentro del territorio de una Sección Municipal.*

***III…, IV….***

***V.*** *Las demás que señale el H. Ayuntamiento, así como las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos. ----------------------------------------------------------------------------------*

***Los actos u omisiones, se acreditan con los siguientes documentales: --------------***

*Copias de la documentación proporcionada por el mismo* ***C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal de Chiná, Campeche****, según obra en autos:*

***1.-****Recibo de egresos número 032 de fecha 29 de enero del dos mil diecinueve, incluido en la comprobación de egresos de la comisaría municipal de China, Campeche, el cual fue analizado y dictaminado por perito en Grafoscopía y Documentología como apócrifo, al contener una firma que no fue estampada de puño y letra por la persona que aparece como firmante del mismo. --------------------------------------------------------------------------------*

***2.-****La lista de comprobación de egresos proporcionada a esta Unidad de Investigación, denominada* ***RELACIÓN DE EGRESOS DEL MES DE ENERO DEL 2019****, en la que aprecia que la citada Autoridad Auxiliar aceptó y tramitó como comprobante de pago por supuestos trabajos realizados, el citado recibo 032 de fecha 29 de enero del 2020. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

***3.-****La manifestación expresa contenida en el escrito de comparecencia presentado y firmado por el* ***C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal de Chiná, Campeche,*** *en fecha 17 de diciembre del 2019, que, si bien en su apartado IV señala que la forma de comprobar sus egresos se apega al Catálogo de Cuentas por objeto del Gasto, Capítulo 1000. Servicios y Prestaciones personales, Subcapítulo 1221. Apoyo a Personal Eventual; precisando lo establecido en su momento, en el artículo 4 del Acuerdo de LINEAMIENTOS PARA EL USO, ADMINISTRACION, CONTROL, COMPROBACION Y JUSTIFICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE OTORGUEN Y RECAUDEN LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, invocado anteriormente. ------------------------------------------*

*De lo anterior, queda claro que* ***NO ESTUVO EXENTO*** *de la obligación qué, en su momento, igualmente tuvo para el debido cumplimiento de lo establecido en los numerales 4 y 9 del mismo acuerdo de LINEAMIENTOS PARA EL USO, ADMINISTRACION, CONTROL, COMPROBACION Y JUSTIFICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE OTORGUEN Y RECAUDEN LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, citado previamente.*

*Por lo tanto, era en su momento y es actualmente responsabilidad de los* ***CC. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN y AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Autoridad Auxiliar en su desempeño como Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la multicitada Comisaría Municipal de Chiná, Campeche****, respectivamente, vigilar y atender que las documentaciones comprobatorias de los egresos de la comisaría se llevaran a cabo con todas las previsiones y controles necesarios; siendo omisos en la aplicación de la normatividad municipal referidas.*

***VI.-*** *Omisiones que se ratifican con lo expresado por del C. AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Auxiliar Contable de la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche, contenida en su comparecencia de fecha 17 diecisiete de septiembre del dos mil veinte, en la señala particularmente lo siguiente: -*

*“……la función que se me asigno por parte del Comisario Municipal José del Carmen Valladares Quén, fue la integrar la documentación de la comprobación de gastos realizados en la Comisaría Municipal, cuyos recibos y facturas me entregaba el propio José del Carmen Valladares Quen y a realizar el pago de la nómina del personal hasta el mes de abril del dos mil veinte.*

*Cabe mencionar que durante el período de mayo a agosto del dos mil veinte, esta función la realizo la esposa del Comisario, quien sin tener cargo alguno en la Comisaría Municipal ha operado administrativamente con el consentimiento de su esposo; siendo que al ser mi responsabilidad llevar este control de gastos, exigí al Comisario se me entregara de nuevo la responsabilidad, hecho que así fue a partir del quince de septiembre del 2020. Así mismo, deseo manifestar que desde el 4 de diciembre del año dos mil dieciocho en que se dio la toma de la actual administración, hasta el mes de noviembre del dos mil diecinueve, mi función se concretó como ya dije, a recibir la documentación comprobatoria que recibía del comisario municipal, quien a su vez recibía la comprobación de gastos que realizaban otras personas comisionadas, en gestiones de la comunidad. Tal es el caso de la C. Bertha María Chi Cahuich, quien como suplente del Comisario se encargaba de entregar apoyos tanto materiales como económicos a las personas, contrario a lo que manifestó en su comparecencia ante esta unidad de investigación…” -*

*De igual manera con lo manifestado por la* ***C. BERTHA MARIA CHI CAHUICH, suplente del C. José Guadalupe Valladares Quen, Comisario Municipal de Chiná, Campeche****, en su comparecencia de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, en la cual precisó:*

*“De igual forma hago mención que el Auxiliar Contable trabaja en el ISSSTECAM y solamente acude a la Comisaria en horario vespertino. De igual manera, tengo conocimiento que el auxiliar contable Aurelio Moran alteraba las cantidades en los recibos de pago…….”*

***VII.-*** *Según lo señalado por el C. AURELIO MORÁN ALEJANDRO, auxiliar contable de la Comisaría de Chiná, Campeche en su comparecencia de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, en la que precisó;*

 *“Por lo anteriormente señalado, y toda vez que se afecta mi imagen e integridad personal con el dicho de la C. Bertha María Chí Cahuich, me reservo el derecho a acudir a la instancia judicial correspondiente para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, siendo todo lo que deseo manifestar…” --------------------------------------------------------------*

*Así como el señalamiento de la C. BERTHA MARIA CHI CAHUICH, estas imputaciones personales deberán tomarse en cuenta dejando a salvo sus derechos individuales, para efectos de que sea la autoridad competente quien determine, en su caso, la presunta responsabilidad que pudiera derivar de sus dichos.*

***VIII.-*** *Como resultado de lo relacionado anteriormente, para esta Unidad Investigadora son evidentes las circunstancias y hechos que deberán considerarse en la calificación de la falta administrativa que corresponda, así como la* ***presunta responsabilidad*** *de quien resulte, en* ***la comisión del delito de falsificación o alteración de documentos públicos o privados*** *de acuerdo a los criterios que a continuación se enlistan:*

***a). -*** *Conforme al apartado IV del escrito de comparecencia (F-031), suscrito y presentado ante esta Unidad de Investigación por el C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal de Chiná, Campeche, que textualmente dice:*

***“IV.-*** *En el caso específico de la inconformidad presentada, se hace la aclaración que dicha persona inconformada (la C. Claudia del Carmen Rodríguez López) no presta sus servicios a esta Comisaría Municipal de manera permanente, por tanto, el pago referido sólo corresponde al mes de enero de 2019. En relación al concepto utilizado en la Relación de Egresos del mes de enero del año en curso, de esta Comisaría Municipal, es importante señalar que se apega a los lineamientos establecidos por el Catálogo de Cuentas por Objeto del Gasto, Capitulo 1000. Servicios Personales, Subcapítulo 1221. Apoyo a Personal Eventual, autorizado por el H. Ayuntamiento de Campeche.”….*

*Queda clara y explícita la aceptación del pago realizado por parte de la Autoridad Auxiliar, respecto de la autorización y tramitación de la comprobación del gasto efectuado, con a la emisión del recibo 032 de fecha 29 de enero del 2019, por la cantidad de $1,800.00, por supuestos trabajos de limpieza en el cementerio de Chiná, realizados supuestamente por la C. Claudia del Carmen Rodríguez López. ------------------------------*

***b).-*** *Que del* ***DICTAMEN PERICIAL GRAFOSCOPICO*** *emitido por el Licenciado en Derecho Israel Elías Cuevas Ortegón, perito en Grafoscopía y Documentoscopía, de fecha uno de agosto del año dos mil veinte, y que se tiene por reproducido en su totalidad (Fojas 42-56), se desprende que la firma que aparece al calce del recibo de egresos 032 de fecha 29 de enero del 2019, generado por la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche,* ***NO es del puño y letra de la beneficiaria y denunciante (la C. Claudia del Carmen Rodríguez López),*** *con lo que se demuestra que* ***NO RECIBIÓ la cantidad precisada en dicho recibo****, configurándose la existencia de la* ***FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE DESVÍO DE RECURSOS****, siendo presuntos responsables la Autoridad Auxiliar de Chiná, Campeche, en la figura del C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal y el C. AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Auxiliar Contable, según lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*“Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables…”;*

*Incumpliendo además con lo establecido en el acuerdo de LINEAMIENTOS PARA EL USO, ADMINISTRACION, CONTROL, COMPROBACION Y JUSTIFICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE OTORGUEN Y RECAUDEN LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, que señala:*

*“ARTÍCULO 4.- Los Presidentes de las Juntas Municipales y sus tesoreros; los titulares de las Comisarías y Agencias Municipales y los auxiliares contables de éstos, son los responsables directos del registro, uso, administración, custodia, comprobación y justificación de los recursos públicos, así como de la documentación e información que con motivo de su ejercicio se genere”. Lo anterior observando las disposiciones legales aplicables en la materia.*

***c). -*** *Que del mismo DICTAMEN PERICIAL GRAFOSCOPICO emitido por el Licenciado en Derecho Israel Elías Cuevas Ortegón, perito en Grafoscopía y Documentoscopía, de fecha uno de agosto del año dos mil veinte, el que en su parte conducente señala (Foja 56), - - - - - - - - - - - - - - -- -*

***CUESTIONAMIENTO RESPECTO A LA AUTENTICIDAD DE UNA FIRMA LEGIBLE QUE OBRA EN EL RECIBO NÚMERO 032 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019.***

*“UNA VEZ REALIZADO UN MINUCIOSO ESTUDIO DE PARTICULARIDADES Y GENERALIDADES DE LA FIRMA LEGIBLE QUE OBRA EN EL RECIBO ARRIBA MENCIONADO, Y SECCIONANDOLA PARA UN MEJOR ESTUDIO, Y EN COMPARACIÓN CON LAS 21 FIRMAS INDUBITADAS QUE OBRAN EN LA TOMA DE MUESTRAS REALIZADA POR EL SUSCRITO A LA PERSONA LLAMADA CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN QUE DICHA FIRMA QUE OBRA EN EL RECIBO ANTES MENCIONADO NO PRESENTA LA MISMAS CARACTERISTICAS Y RASGOS QUE LAS 21 FIRMAS INDUBITADAS* ***ES DECIR LA FIRMA QUE OBRA EN EL RECIBO ORIGINAL NUMERO 032 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019 ES FALSA Y POR LO TANTO NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE LA PERSONA CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ.*** *ES NECESARIO MENCIONAR QUE AL ANALIZAR DICHA FIRMA QUE OBRA EN EL RECIBO ORIGINAL SE OBSERVA LA INTENCIÓN DE IMITAR LA DE LA FIRMA QUE SE APRECIA EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA MULTICITADA, ESTO ES, DICHA FIRMA FUE TOMADA COMO MODELO PARA REPRODUCIRLA EN EL RECIBO ORIGINAL ANTES CITADO.”*

*Precisándose que la firma que aparece al calce del recibo de egresos 032 de fecha 29 de enero del 2019, generado por la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche,* ***NO es del puño y letra de la beneficiaria y denunciante (la C. Claudia del Carmen Rodríguez López),******con lo que se demuestra la existencia de la conducta ilícita tipificada en el******Código Penal del Estado de Campeche****, en vigor; esto acorde al contenido siguiente. ----------------------------------------------------------------------------------------*

*CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. –*

*CAPÍTULO III.*

*FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.*

*ARTÍCULO 239.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario a la persona que cometa el delito de falsificación o alteración de documentos públicos o privados.*

*ARTÍCULO 240.- Comete el delito de falsificación o alteración de documentos públicos o privados el que, con la finalidad de obtener algún provecho para sí o para otro, realice lo siguiente:*

*I. Emita un documento público no auténtico;*

*II…;*

*III. Coloque una firma o rúbrica falsa, o se altere una verdadera;*

*IV. Se aproveche indebidamente de una firma o rúbrica ……………; o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes o la integridad de otra persona, o causar un perjuicio a ésta o al Estado o los municipios;*

*V. a VI.;*

*VII. Extienda documento en el que se atribuya, o atribuya a la persona en cuyo nombre actúa, un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarios para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento respecto del hecho ilícito;*

*VIII. a XI.;*

***IX.-*** *Asimismo, toda vez que Ley General de Responsabilidades Administrativas, qué, en sus artículos 9 fracción II y 10 fracción III, facultan a éste Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para la presentación de denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, de hechos considerados como delitos, deberá procederse conforme a lo mismo, denunciando ante dicha instancia para que proceda conforme a derecho contra los servidores públicos o particulares que resulten responsables .*

***X.-*** *Por lo anterior, con fundamento a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 100, párrafos primero y tercero, que se transcriben:*

*“Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas.*

*Artículo 100.*

*Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso, calificarla como grave o no grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Acorde a esto, y toda vez que se encuentran concluidas las diligencias de investigación, se procede a calificar la conducta que permita determinar la existencia o la inexistencia de una probable responsabilidad administrativa, relacionada con relacionada con hechos suscitados en la COMISARÍA MUNICIPAL DE CHINÁ, CAMPECHE, emitiéndose el siguiente:*

***ACUERDO***

***PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN****. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente de investigación, específicamente del texto de la denuncia y de las pruebas documentales y pericial recabadas y admitidas en su momento, y en apoyo de lo señalado en los Resultandos 7, 9 y 13; así como lo fundamentado en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VIII incisos a y b del presente acuerdo y conforme a lo expresado por los servidores públicos en sus comparecencias contenidas en las Actas de Comparecencia de fechas 17 de diciembre del 2019 y 17 de septiembre del 2020, respectivamente, es de tomarse en cuenta que plenamente existen elementos que permiten demostrar la existencia de las faltas administrativas investigadas, ya que con sus actuaciones y omisiones infringieron los preceptos que se establecen en los ordenamientos legales y administrativos invocados.*

***a). -*** *Conforme al apartado IV del escrito de comparecencia (F-031), suscrito y presentado ante esta Unidad de Investigación por el C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal de Chiná, Campeche, que textualmente dice:*

 *“IV.- En el caso específico de la inconformidad presentada, se hace la aclaración que dicha persona inconformada (la C. Claudia del Carmen Rodríguez López) no presta sus servicios a esta Comisaría Municipal de manera permanente, por tanto, el pago referido sólo corresponde al mes de enero de 2019. En relación al concepto utilizado en la Relación de Egresos del mes de enero del año en curso, de esta Comisaría Municipal, es importante señalar que se apega a los lineamientos establecidos por el Catálogo de Cuentas por Objeto del Gasto, Capitulo 1000. Servicios Personales, Subcapítulo 1221. Apoyo a Personal Eventual, autorizado por el H. Ayuntamiento de Campeche.”…. (continúa en pág. 23.*

*Queda clara y explícita la aceptación del pago realizado por parte de la Autoridad Auxiliar, respecto de la autorización y tramitación de la comprobación del gasto efectuado, con a la emisión del recibo 032 de fecha 29 de enero del 2019, por la cantidad de $1,800.00, por supuestos trabajos de limpieza en el cementerio de Chiná, realizados supuestamente por la C. Claudia del Carmen Rodríguez López.*

***b).-*** *Que del DICTAMEN PERICIAL GRAFOSCOPICO emitido por el Licenciado en Derecho Israel Elías Cuevas Ortegón, perito en Grafoscopía y Documentoscopía, de fecha uno de agosto del año dos mil veinte, y que se tiene por reproducido en su totalidad (Fojas 42-56), se desprende que la firma que aparece al calce del recibo de egresos 032 de fecha 29 de enero del 2019, generado por la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche, NO es del puño y letra de la beneficiaria y denunciante (la C. Claudia del Carmen Rodríguez López), con lo que se demuestra que NO RECIBIÓ la cantidad precisada en dicho recibo, configurándose la existencia de la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE DESVÍO DE RECURSOS, siendo presuntos responsables la Autoridad Auxiliar de Chiná, Campeche, en la figura del C. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal y el C. AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Auxiliar Contable, según lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*Para efectos del punto Primero y subsecuentes, se ha admitido en autos, y se toma en consideración el documento en 15 (quince) fojas útiles, denominado DICTAMEN PERICIAL GRAFOSCOPICO emitido por el Licenciado en Derecho Israel Elías Cuevas Ortegón, perito en Grafoscopía y Documentoscopía por el Colegio Peninsular de Profesionales en Ciencias Forenses, S.C.P., emitido en fecha uno de agosto del año dos mil veinte, admitido por esta autoridad investigadora mediante Acuerdo de Trámite UI/056/2020 de fecha 17 de agosto del 2020, cuyo original obra en autos de la presente carpeta de investigación y que será ofrecido como elemento probatorio en el procedimiento respectivo.*

***SEGUNDO: CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA CONDUCTA****. En este sentido, las acciones y omisiones de los servidores públicos los CC. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN y AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Autoridad Auxiliar y Auxiliar Contable de la multicitada Comisaría Municipal de Chiná, Campeche, respectivamente; y en apoyo a lo señalado en los Resultandos 7 y 13; así como lo fundamentado en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VIII incisos a y b del presente acuerdo de calificación de conducta,* ***los hace presuntos RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE DESVÍO DE RECURSOS,*** *prevista y sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, qué, en sus artículos 51 y 54 precisa las faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberían abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión, conforme a los preceptos legales que se relacionan:*

*Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.*

*Artículo 54. - Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

***TERCERO. - FUNCIONARIO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE****. Se determina y concluye, que los servidores públicos investigados los servidores públicos los CC. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN y AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Autoridad Auxiliar y Auxiliar Contable de la multicitada Comisaría Municipal de Chiná, Campeche, respectivamente; son sujetos imputables de presunta responsabilidad en la en la comisión de falta administrativa GRAVE de DESVÍO DE RECURSOS, derivada de las acciones y omisiones en las que incurrieron en el desempeño de los cargos referidos anteriormente, toda vez que su desempeño como servidores público se contrapone al principio de conductas previstas y sancionadas en los citados artículos 51 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 89 primero y último párrafos y 89 Bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra precisa las sanciones por faltas administrativas de los servidores públicos, cuyas partes conducentes se transcriben: ------------------------------------------------------------------------*

*ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*……..*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales, en su caso*

*ARTÍCULO 89 bis. - Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*II, II.-*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia. -*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución. ------------------------------------------------*

***CUARTO.-*** *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese el presente Acuerdo al denunciante, comunicándole que los autos están a su disposición para su consulta en un horario de 08:00 a 16:00, en días hábiles en las oficinas que ocupa ésta Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el cual se encuentra ubicado en Calle Coahuila No. Exterior 110, Barrio de Santa Ana de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., C.P. 24050.-------------------------------------------------*

***QUINTO. -*** *Inclúyase el presente Acuerdo de Calificación de Conducta en el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y túrnese a la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para los efectos legales que correspondan. ---------------------------------------------*

***SEXTO. -*** *Finalmente, infórmese al denunciante que podrá impugnar la calificación mediante recurso de inconformidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.*

*Así lo proveyó y firma el C. Lic. Jorge Alberto López Berzunza, Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche, como autoridad investigadora. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

***TERCERO. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR.*** *Del citado oficio* ***OICM/UI/933/2020,***  *de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, relativo a la solicitud de medida cautelar, consistente en* ***SUSPENSIÓN TEMPORAL***  *de los servidores públicos los* ***CC. José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente,*** *son presuntos responsables dentro de la indagatoria OICM/UI/CI-057/2019, del índice de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Claudia del Carmen Rodríguez López.*

*Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 123 fracción III, en relación con el artículo 124 fracción I y 125 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicita dicha medida cautelar, que a la letra señalan lo siguiente:*

*“Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:*

*(…)*

*III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes: I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;*

*Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.”*

*En ese orden, del oficio donde se solicitan la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los servidores públicos involucrados, la Unidad de Investigación estima que:*

***“Conforme al referido artículo 125 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; manifiesto que el motivo por el que se justifica y solicita la medida cautelar, es la presencia y asistencia de los servidores públicos responsables en las instalaciones de la comisaria Municipal de Chiná, Campeche, hecho que les otorga la facilidad y la posibilidad de manipular documentos e influenciar personas que pudieran relacionarse con la falta cometida y que pudieran obstaculizar el correcto desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa”***

*En esa tesitura, en el acuerdo de calificación de conducta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se advierte que los C.C* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandra, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche****, presuntamente realizaron una conducta que los hace responsables de la comisión de una falta administrativa catalogada como grave, relativa a desvío de recurso, prevista y sancionada en el artículo 51 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Que los CC.* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandra, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche,*** *presuntamente, tramitaron el pago del recibo de egresos número 032 de fecha 29 de enero de dos mil diecinueve, por supuestos trabajos realizados por la cantidad de $ 1,800.00 (Son: mil ochocientos pesos 100/00 MXN) a favor de la C. Claudia del Carmen Rodríguez López, en su carácter de denunciante.*

*Que por la omisión y posible comisión de conductas administrativas contrarias a los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, sin prever un estricto control documental en la aplicación y comprobación de los recursos financieros de la Comisaria Municipal de Chiná, Campeche, su actuación presuntamente ocasionó afectaciones al patrimonio económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.*

*Que del dictamen pericial grafoscópico emitido por el Licenciado en Derecho Israel Elías Cuevas Ortegón, perito en Grafoscopía y Documentoscopía, de fecha uno de agosto del año dos mil veinte), se desprende que la firma que aparece al calce del recibo de egresos 032 de fecha 29 de enero del 2019, generado por la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche, aparentemente* ***NO es del puño y letra de la denunciante (la C. Claudia del Carmen Rodríguez López)****, con lo que se demuestra que presuntamente* ***NO RECIBIÓ*** *la cantidad precisada en dicho recibo, configurándose la existencia de la* ***FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE DESVÍO DE RECURSOS****, siendo presuntos responsables la Autoridad Auxiliar de Chiná, Campeche, en la figura del C.* ***JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN, Comisario Municipal y el*** *C.* ***AURELIO MORÁN ALEJANDRO, Auxiliar Contable.***

*Ahora bien, visto los autos del incidente de medida cautelar III-OIC/DS004/DS004.02/01/2020, del que se aprecia que mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a la solicitud de medida cautelar, solicitada mediante oficio OICM/UI/933/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte; asimismo que los CC.* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro,*** *fueron notificados de dicho acuerdo mediante notificación personal de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte; al respecto se advierte que el término que se concedió a los presuntos responsables ya transcurrió, sin que hicieran manifestación alguna.*

 *En consecuencia, del análisis de todo lo expuesto, y a fin de evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado bajo el número de expediente III-OIC/US/DS004/DS004.01/08/2020, en razón de que los C.C.* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche,*** *tienen acceso a documentos dentro de la Comisaria Municipal de Chiná, Campeche, y pudieran incurrir en abuso de funciones respecto al cargo público que actualmente desempeñan, inobservando los principios y directrices que rigen el servicio público municipal; en tal virtud, de conformidad a lo establecido en el numeral 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,* ***SE CONCEDE la medida cautelar prevista en el artículo 124 fracción I de la Ley de la Materia, por lo que serán suspendidos temporalmente los C.C.José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná,*** *respectivamente,* ***hasta en tanto se les notifique a los mimos, la sentencia ejecutoriada que se dicte en el expediente principal III-OIC/US/DS004/DS004.01/08/2020, por parte de la autoridad correspondiente.***

*Finalmente, a fin de garantizar a los presuntos responsables mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, mientras dure el procedimiento de substanciación y hasta que se determine en definitiva si tiene responsabilidad administrativa o no, con fundamento en el artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina a su favor, el pago del 37 % del sueldo quincenal percibido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, toda vez que con esto se garantiza un ingreso mínimo para su subsistencia, tomando como referencia que el equivalente al 37% de su ingreso real, no resultaría inferior al salario tabular más bajo que se cubre en la Comisaria a la que pertenecen, respecto del* ***cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche****, por todo el tiempo que dure la medida cautelar, en el entendido de que si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaran responsables de los actos que se les imputan, se le restituirá plenamente en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se halló suspendido, previa deducción del monto que como garantía de subsistencia se le haya entregado.*

*En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis que dispone:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: XXVII.3o.8 CS (10a.)* | *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* | *Décima Época* | *2010919        29 de 63* |
| *Tribunales Colegiados de Circuito* | *Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV* | *Pag. 3488* | *Tesis Aislada(Administrativa, Constitucional)* |

|  |
| --- |
|  |

***SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOME COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.***

*De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "*[*DERECHO AL****MÍNIMO VITAL.****SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=159820&Clase=DetalleTesisBL)*." y 1a. XCVII/2007, de rubro: "*[*DERECHO AL****MÍNIMO VITAL****EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172545&Clase=DetalleTesisBL)*.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos**1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se colige el derecho constitucional al****mínimo vital,****consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al****mínimo vital****equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 118/2015. Bersain Montejo Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.*

*Amparo en revisión 122/2015. Walner López Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.*

*Nota:*

*Las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVII/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, respectivamente.*

*En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "*[*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2008946&Clase=DetalleTesisBL)*.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838.*

*Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Por ejecutoria del 15 de marzo de 2017, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 142/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia*[*P./J. 2/2017 (10a.)*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013718&Clase=DetalleTesisBL)*que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Por otra parte, y toda vez que la presente resolución interlocutoria no prejuzga sobre la responsabilidad que se les imputa a los servidores públicos involucrados, se prohíbe la realización de cualquier acto que implique presentar públicamente como responsables de las faltas administrativas que presuntamente se le imputan a los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro.***

*Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se:*

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO:*** *Se otorga la medida cautelar que refiere el artículo 124 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,en contra de los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche,*** *respectivamente, por las razones expuesta en el considerando tercero de la presente interlocutoria.*

***SEGUNDO. -*** *Con la finalidad de garantizar a los C.C.* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro****, mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, con fundamento en el artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina a su favor, el pago del 37% de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Comisaria a la que pertenecen.*

***TERCERO. -*** *Se prohíbe la realización de cualquier acto que implique presentar públicamente como responsables de la comisión de la falta que se les imputa a los C.C.* ***José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro.***

***CUARTO. -*** *Notifíquese de manera personal a los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro****, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y por medio de estrados de este Órgano Interno de Control notifíquese a la denunciante.*

***QUINTO. -*** *Infórmese vía oficio al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.*

***SEXTO. -*** *Infórmese vía oficio al C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.*

***Notifíquese.***

|  |
| --- |
| *Así lo proveyó y firma el* ***LIC. ALAN RAÚL VERA MAGAÑA*** *Subdirector de Auditoría del Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia temporal del Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.* |

***C)*** *En ese sentido está comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra dictamina al tenor de los siguientes:*

***CONSIDERANDOS***

***I****.- El Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche, cuenta con autonomía técnica y operativa para el cumplimento de sus atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en lo previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 35 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche.*

***II.-*** *En ese sentido, esta Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, es respetuosa de las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche; por tal motivo, sin prejuzgar respecto a la presunta responsabilidad de los* ***CC.******José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche,*** *respectivamente; y sin pronunciarse respecto a la competencia de la autoridad resolutora, a la vía procesal propuesta, y a las facultades del funcionario que suscribió la medida cautelar, lo procedente es recepcionar la resolución interlocutoria en sus términos, y turnarla al Cabildo, para que instruya a los funcionarios competentes para ejecutar la medida cautelar impuesta.*

***III.-*** *Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:*

***DICTAMEN:***

***PRIMERO:*** *Se tiene por recibida la Resolución Interlocutoria de Medida Cautelar emitida por el Lic. Alan Raúl Vera Magaña, Subdirector de Auditoría del Órgano Interno de Control, que contiene la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los CC. José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche, respectivamente.*

***SEGUNDO. –*** *Se ordena turnar el presente dictamen al C. Secretario del Ayuntamiento para que proceda a ponerlo a consideración del Cabildo en la próxima sesión, con la finalidad de que, de considerarse procedente, se instruya a los funcionarios competentes para ejecutar la medida cautelar impuesta.*

***ASÍ LO DICTAMINARON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. C. ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES, SINDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS; C. ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, SEXTO REGIDOR; Y C. ELENA UCAN MOO, QUINTA REGIDORA. (RUBRICAS)***

**TERCERO**: Enterados del contenido del dictamen antes transcrito, y al carecer este Cabildo de facultades para prejuzgar respecto a la presunta responsabilidad de los **CC.** **José del Carmen Valladares Quen y Aurelio Moran Alejandro, con cargo de Comisario Municipal y Auxiliar Contable de la Comisaria de Chiná, Campeche,** respectivamente; así como para pronunciarse respecto a la competencia de la autoridad resolutora, a la vía procesal propuesta, y a las facultades del funcionario que suscribió la medida cautelar, lo procedente es acatar la resolución interlocutoria en sus términos, e instruir a los funcionarios competentes para ejecutar la medida cautelar impuesta.

**CUARTO:** Por lo anterior, este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche procede emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

.

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, A LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, A EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CC. JOSÉ DEL CARMEN VALLADARES QUEN Y AURELIO MORAN ALEJANDRO, CON CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL Y AUXILIAR CONTABLE DE LA COMISARIA DE CHINÁ, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE.

**TERCERO. -** CONVÓQUESE DE MANERA INMEDIATA A LA C. BERTHA MARÍA CHI CAHUICH, COMISARIA MUNICIPAL SUPLENTE DE CHINÁ, CAMPECHE, PARA QUE RINDA SU PROTESTA DE LEY COMO COMISARIA PROPIETARIA, CARGO QUE OCUPARÁ HASTA EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE.

**CUARTO. -** CÚMPLASE.

**T R A N S I S T O R I O S**

**Primero**: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para su conocimiento y debida observancia.

**Segunda**: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el portal de Internet del Gobierno Municipal.

Dado en la Sala de Cabildo denominada **“4 DE OCTUBRE”** recinto oficial del HonorableAyuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche,por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 30 días del mes de noviembre del año 2020.

C. Lic. Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal; C. Sara Evelin Escalante Flores, Primera Regidora; C. Fabricio Fernando Pérez Mendoza, Segundo Regidor**;** C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Tercera Regidora; C. Arbin Eduardo Gamboa Jiménez, Cuarto Regidor; C. Elena Ucán Moo, Quinta Regidora; C. Aldo Román Contreras Uc, Sexto Regidor; C. Daniela Lastra Abreu, Séptima Regidora; C. Maricela Salazar Gómez, Novena Regidora; Enrique Manuel Guadalupe Sánchez Que, Décimo Primer Regidor; C. Alfonso Alejandro Durán Reyes , Síndico de Asuntos Jurídicos; C. Joseline de la Luz Ureña Tuz, Síndica de Hacienda y C. Margarita Rosa Minaya Méndez, Síndica; ante el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica. (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

 **LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

 **ING. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



|  |
| --- |
| *“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”* |

**INGENIERO PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO DÉCIMO TERCERO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE,** celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2020, el cual reproduzco en su parte conducente:

**XIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

 **Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

**Presidente:** Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS…**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**ATENTAMENTE**

**ING. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS.**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

